

Cartagena de Indias, D. T. y C. 10 de septiembre de 2021  
Oficio PC- 756

Señor  
**PEDRO GONZALEZ**  
[pedrog@hotmail.com](mailto:pedrog@hotmail.com)

**ASUNTO: Respuesta de Fondo a su Denuncia D-018-2021**

Cordial saludo.

Le informo lo siguiente, con el objeto de dar respuesta final a su denuncia radicada en esta Contraloría con el código **D-018-2021**, sobre “presuntas irregularidades en contrato 5507-2020 en el cual el señor Adelfo Doria contrata en nombre de la Alcaldía de Cartagena al señor Jhonatan Mauricio Ortiz Arnedo, sabiendo que está inhabilitado por 11 años, además incumplimiento de contrato”.

**Antecedentes.**

La Contraloría Distrital de Cartagena en fecha 10 de marzo de 2021, recibe denuncia por parte del señor **PEDRO GONZALEZ**, se radica en el Área de Participación Ciudadana con el código D-018-2021, se asigna al Asesor Miguel Tajan para su atención en esta misma área.

**Actuaciones Administrativas.**

- Mediante oficio PC-039 de fecha 17 de marzo de 2021 esta coordinación solicitó a la Dirección Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.
- Mediante oficio AMC-OFI-0026712-2021 de fecha 18 de marzo de 2021, y mensaje de datos del día 29 de ese mismo mes y año, la Directora Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias remitió a esta coordinación la documentación requerida.
- Por oficios No. GS-2021-INSGE-INDEL4-29.5 de fecha 06 de abril de 2021 y COAGE-UNDEJ-3.1 del 08 de abril de 2021, la Policía Nacional allegó los documentos que le fueron requeridos.
- Si bien la Procuraduría General de la Nación no dio respuesta al requerimiento que se le efectuó, la Policía Nacional allegó los documentos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo.

**Conclusiones**

**Según informe de atención de denuncia anexo, firmado por la suscrita Coordinadora de Control Fiscal Participativo Cristina Mendoza Buelvas y el Abogado Asesor Miguel Tajan De Ávila se concluye lo siguiente:**

“Con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 267 de la Constitución Política y de acuerdo con el análisis adelantado por esta coordinación, se concluye en los siguientes términos:

- El señor JHONATAN MAURICIO ORTIZ ARNEADO presuntamente violó el régimen constitucional y legal de inhabilidades e incompatibilidades al haber celebrado contrato estatal con el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a sabiendas que sobre él pesaba sanción de inhabilitación, infringiendo la prohibición-inhabilitación contenida en el literal a del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993,





ello bajo la supervisión de los señores ARMANDO CÓRODBA JULIO y ADELFO MANUEL DORIA FRANCO, en su condición de Secretario de Participación y Director Administrativo de Talento Humano para la época de los hechos, encargados de verificar la aptitud y habilidad del oferente.

- El presunto desconocimiento de las disposiciones antedichas pueden suponer, por parte de los señores Ortiz Arnedo, Córdoba Julio y Franco Doria, no solo la comisión de las faltas disciplinarias gravísimas previstas en los numerales 30 y 31 del artículo 48 y 2 en el numeral 2 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002, sino la configuración de los delitos de violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, contrato sin el lleno de los requisitos, prevaricato por acción y fraude procesal, contemplados en los artículos 408, 410, 413 y 453 del Código Penal, por lo que el asunto será remitido a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.
- De los documentos recaudados en la actuación se extrae que el contrato de prestación de servicios No. No. 5507 del 20 de noviembre de 2020 fue incumplido, por cuanto si bien existe prueba del ejercicio de las obligaciones contractuales, las dudas sobre la autenticidad del pago de los aportes a la seguridad social subsisten, generándose un posible daño al patrimonio distrital en cuantía igual a CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), el cual se pudo originar en la posible conducta dolosa o gravemente culposa del señor JHONATAN MAURICIO ORTIZ ARNEADO, en su calidad de contratista, y del señor ARMANDO CÓRDOBA JULIO, en su condición de supervisor del contrato que autorizó los pagos, procediendo la remisión del expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Acciones Judiciales de esta contraloría para lo de su competencia, así como a la Fiscalía General de la Nación para que determine si hay lugar a abrir causa alguna por la posible comisión de los delitos de falsedad en documento público y peculado por apropiación, y a la Procuraduría General de la Nación para que determine la responsabilidad disciplinaria que hubiere lugar por la causa aquí descrita.
- Finalmente damos por contestada su denuncia, no sin antes agradecer su comunicación, la cual es parte de la Participación Ciudadana como eje fundamental en la lucha contra la corrupción y por el mejoramiento de la gestión pública”.

Soportamos lo anterior, anexando informe de atención de denuncia, contentiva en diez (10) folios.

Atentamente,

**CRISTINA MENDOZA BUELVAS**  
Coordinadora Control Fiscal Participativo

Anexos -Informe Atención de denuncia  
-Encuesta Satisfacción del Ciudadano





## RESPUESTA PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y DENUNCIAS

<b>1. INFORMACIÓN GENERAL:</b>
Nombre solicitante: PEDRO GONZÁLEZ
Origen solicitud: a) Directa: X      b)Proceso auditor:      c) Otros
No. Radicación: D-018-2021
Tipo de solicitud: a ) Petición:      b) Queja:      c) Reclamo:      d) Denuncia: X
Fecha recibido Oficina Participación Ciudadana: 10-03-2021
Fecha Remisión Oficina Participación Ciudadana: 10-03-2021
<b>2. INFORMACIÓN SERVIDOR CDC:</b>
Nombre: MIGUEL ÁNGEL TAJÁN DE ÁVILA
Cargo: Asesor externo – abogado
Fecha asignación: 12/03/2021
Fecha respuesta: 10/09/2021
<b>3. INFORMACIÓN SOLICITUD:</b>
<b>3.1. ANTECEDENTES:</b>
<p>Se recibe denuncia promovida por el señor PEDRO GONZÁLEZ, en la que relata una presunta violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades por parte del señor JHONATAN MAURICIO ORTIZ ARNEADO, quien según el dicho del denunciante celebró contrato estatal con el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a sabiendas que fue sobre el pesa sanción de inhabilidad por el término de 11 años.</p> <p>Igualmente dice que hubo irregularidades en la ejecución del contrato.</p>
<b>3.2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:</b>
<p>La denuncia fue radicada en la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias el 10 de marzo de 2021, con número interno de denuncia D-018-2021.</p> <p>Mediante oficio PC-039 de fecha 17 de marzo de 2021 esta coordinación solicitó a la Dirección Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias certificar si el señor JHONATAN MAURICIO ORTIZ ARNEADO ha celebrado contratos estatales con el Distrito de Cartagena de Indias a partir del 01 de enero de 2020, así como información relativa a la vinculación laboral del señor ADELFO MANUEL DORIA FRANCO; también se solicitó a la Inspección General de la Policía Nacional, por medio del oficio PC-040 del 17 de marzo de 2021, informar si el señor Ortiz Arnedo ha sido objeto sanción de inhabilidad, y de ser así, remitir los soportes correspondientes; y por último, se requirió a la Procuraduría General de la Nación, por medio del oficio PC-041 del 17 de marzo de 2021, informar sobre una anotación disciplinaria que el señor Ortiz Arnedo tiene en el SIRI.</p> <p>Mediante oficio AMC-OFI-0026712-2021 de fecha 18 de marzo de 2021, y mensaje de datos del día 29 de ese mismo mes y año, la Directora Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias remitió a esta coordinación la documentación requerida, entre esos los actos de nombramiento y posesión del señor ADELFO MANUEL DORIA FRANCO, así como el manual de funciones específicas y competencias laborales aplicable al empleo que esta desempeña, y de una delegación que le fue conferida con relación a la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales; también remitió el expediente contractual del señor JHONATAN MAURICIO ORTIZ ARNEADO, al igual que una certificación de los contratos celebrados por este con el ente territorial.</p> <p>Por oficios No. GS-2021-INSGE-INDEL4-29.5 de fecha 06 de abril de 2021 y COAGE-UNDEJ-3.1 del 08 de abril de 2021, la Policía Nacional allegó los documentos que le fueron</p>





requeridos, referentes a la sanción disciplinaria que le fue impuesta al señor JHONATAN MAURICIO ORTIZ ARNEDO.

Si bien la Procuraduría General de la Nación no dio respuesta al requerimiento que se le efectuó, la Policía Nacional allegó los documentos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo.

### **3.3 RESPUESTA –CONCEPTO- SOLUCIÓN JURIDICA:**

De conformidad con los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política, modificados por los artículos 1, 2 y 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, respectivamente; la Ley 42 de 1993, la Ley 610 de 2000, el Decreto-extraordinario 403 de 2020 y demás normas que rigen el control fiscal, la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, a través de la Coordinación de Control Fiscal Participativo, recibió la denuncia D-020 de 2021, la cual tuvo por objeto evaluar presuntas irregularidades en torno a la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades por parte del señor JHONATAN MAURICIO ORTIZ ARNEDO por haber celebrado contratos estatales con el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a sabiendas que sobre él pesa una sanción de inhabilidad.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas, políticas y procedimientos del control fiscal participativo, prescritos por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, compatibles con las de general aceptación y en armonía con la Ley 1757 de 2015, Ley 80 de 1993, Ley 610 de 2000 y Ley 734 de 2002; por tanto, requirió acorde con ellas, evaluación de la documentación aportada por la entidad en fiscalización, de manera que la investigación proporcione una base razonable para fundamentar los conceptos y la opinión expresada en el presente informe.

Una vez llevadas a cabo todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, y solicitadas todas las informaciones requeridas para dar trámite y repuesta con el respectivo informe, se hizo necesario determinar lo siguiente: el alcance de la denuncia, la verificación y conclusión.

### **RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN:**

En el presente asunto, abarcaremos los puntos sobre los cuales la Contraloría Distrital de Cartagena como organismo de control y vigilancia de la gestión fiscal del Distrito, tiene competencia, y respecto de todos aquellos otros que siendo de competencia de otras autoridades administrativas o judiciales, existe el deber de hacer las remisiones y traslados correspondientes. Para ello, fue necesario requerir información a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y a la policía Nacional, a fin de determinar la veracidad de los fundamentos de hecho esbozados en la denuncia.

Analizada la información recaudada en el presente trámite, y de cara a los reparos formulados por el denunciante, se esbozan las siguientes consideraciones.

- Respecto de la violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

El primer reproche formulado por el denunciante hace referencia a que el señor JHONATAN MAURICIO ORTIZ ARNEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.192.744, celebró contrato estatal con el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a sabiendas que sobre él pesa una sanción de inhabilidad.

Como una medida para garantizar la prevalencia de los principios que irradian la función administrativa, la Constitución Política y la ley prevén una serie de circunstancias que





suponen para quienes se desempeñan como servidores públicos prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.

En esta línea de pensamiento, el literal a del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 estatuye que *Son inhábiles..., para celebrar contratos con las entidades estatales: a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.*

Para lograr un perfecto entendimiento de lo normado en la disposición referenciada para el caso concreto, conviene precisar que el artículo 45 de la Ley 734 de 2002 señala que quien ha sido sancionado con destitución e inhabilidad no podrá ejercer función pública, ni celebrar contratos durante el término que dure la sanción.

En este evento, la prohibición contenida en el literal a del numeral 1 del artículo 8 de la ley 80 de 1993 se configura cuando quien ha sido sancionado con destitución e inhabilidad celebra contrato estatal con una entidad pública.

Se señala que la infracción de esta prohibición puede dar lugar a la configuración de, entre otras, la falta disciplinaria gravísima contenida en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, consistente en *Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual... con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley*, toda vez que la desatención del régimen de inhabilidades e incompatibilidades supone *per se* la transgresión de los principios de moralidad e imparcialidad; así como la contenida en el numeral 2 del artículo 55 de esa misma ley, que ocurre al *Actuar u omitir, a pesar de la existencia de incompatibilidad, inhabilidad, o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley.*

También podría configurarse la falta disciplinaria gravísima consistente en *intervenir en la tramitación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley...* Esta falta se predicaría para los servidores públicos que en razón de sus funciones participaron en la contratación de la persona inhábil.

Por último, el desconocimiento de la mencionada prohibición igualmente puede suponer la comisión de los delitos de violación del régimen constitucional o legal de inhabilidades e incompatibilidades y celebración de contratos sin el lleno de los requisitos legales, contemplados en los artículos 408 y 410 del Código Penal, respectivamente.

Regresando al caso concreto, encontramos que el denunciante aduce que el señor JHONATAN MAURICIO ORTIZ ARNEDO infringió el régimen de inhabilidades e incompatibilidades al haber celebrado un contrato estatal con el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, siendo que sobre él pesa una sanción de inhabilidad por el término de 11 años.

Para verificar este punto de la denuncia, es necesario constatar las siguientes circunstancias: (i) que el señor JHONATAN MAURICIO ORTIZ ARNEDO hubiere sido sancionado con destitución e inhabilidad; y, (ii) que estando vigente dicha sanción, este hubiere celebrado contrato estatal con el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Mediante oficio No. GS-2021-INSGE-INDEL4-29.5 de fecha 06 de abril de 2021, la Inspectora Delegada Regional de Policía No 4, certificó que el señor JHONATAN MAURICIO ORTIZ ARNEDO fue sancionado disciplinariamente con destitución e inhabilidad general por el término de 11 años, ejecutándose la sanción el día 13 de julio de 2015. En igual sentido, allegó oficio COAGE-UNDEJ-3.1 del 08 de abril de 2021, por medio del cual la Unidad de Defensa Judicial del Departamento de Policía del Cauca certificó que contra la sanción en comento no pesa ninguna medida cautelar o provisional que hubiere suspendido sus efectos.





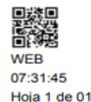
Esta información se corrobora con la consulta hecha al SIRI de la Procuraduría General de la Nación, a través del enlace [file:///C:/Users/Flia.%20Tajan%20Payares/Downloads/Certificado%20\(31\).pdf](file:///C:/Users/Flia.%20Tajan%20Payares/Downloads/Certificado%20(31).pdf), en el que se observa que el señor Ortiz Arnedo efectivamente fue sancionado con destitución e inhabilidad por el término de 11 años, iniciando la vigencia de la aludida sanción el día 28 de julio de 2015, así:



### CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

#### CERTIFICADO ORDINARIO

No. 174417441



WEB  
07:31:45  
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 24 de agosto del 2021

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) JHONATHAN MAURICIO ORTIZ ARNEADO identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 73192744:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

#### SANCIONES DISCIPLINARIAS

SIRI: 100117021

#### Sanciones

Sancion	Término	Clase Sanción	Entidad
INHABILIDAD GENERAL ART.39 NUM.1	11 AÑOS	PRINCIPAL	POLICIA NACIONAL BOGOTA DC(BOGOTA DC) - POLICIA NACIONAL

#### Instancias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	INSPECCION DELEGADA REGION DE POLICIA NUMERO 4 - SANTIAGO - CALI (VALLE DEL CAUCA) (VALLE DEL CAUCA)	28/05/2014	28/07/2015
SEGUNDA	INSPECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL	24/04/2015	28/07/2015

Si bien existe discrepancia entre la fecha en que adquirió vigencia la sanción, lo cierto es que para el 28 de julio de 2015 ya esta había sido ejecutada, razón por la cual esta coordinación tomará como parámetros los extremos temporales 28 de julio de 2015 y 27 de julio de 2026.

Mediante oficio AMC-OFI-0026712-2021 del 18 de marzo de 2021, la Directora Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias allegó certificación en la que se hizo constar que el señor JHONATAN MAURICIO ORTIZ ARNEADO celebró el contrato de prestación de servicios profesionales No. 5507 del 20 de noviembre de 2020, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), tal como se corrobora con la copia del contrato que se allegó.

Así las cosas, para esta coordinación deviene claro e innegable que el señor JONATHAN MAURICIO ORTIZ ARNEADO, identificado con la cédula de ciudadanía 73.192.744, presuntamente transgredió la prohibición contenida en el literal a del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, al haber celebrado un contrato estatal con una entidad pública siendo que sobre él pesaba una sanción de inhabilidad.

Lo anterior pone de presente que el señor JHONATAN MAURICIO ORTIZ ARNEADO pudo haber cometido las faltas disciplinarias gravísimas previstas en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, consistente en *Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual..., con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley*, toda vez que la desatención del régimen de inhabilidades e incompatibilidades supone *per se* la transgresión de los principios de moralidad e imparcialidad, y en el numeral 2 del artículo 55 de esa misma ley, que se materializa al *Actuar u omitir, a pesar de la existencia de incompatibilidad, inhabilidad, o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley*.

También se puede estar en presencia de la comisión de los delitos de violación del régimen constitucional o legal de inhabilidades e incompatibilidades y celebración de contratos sin el





llo de los requisitos legales, contemplados en los artículos 408 y 410 del Código Penal, respectivamente.

Revisado el formato único de hoja de vida aportado por el señor JHONATAN MAURICIO ORTIZ ARNEADO para la celebración de los contratos, se aprecia que este manifestó bajo la gravedad el juramento no encontrarse *dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad del orden constitucional o legal para ejercer empleos públicos o para celebrar contratos de prestación de servicios con la administración pública*; de igual manera adujo, bajo ese mismo apremio, que *para todos los efectos legales* todos los datos anotados en el formato *son veraces*, a sabiendas que dichas afirmaciones resultaban contrarias a la realidad, por cuanto para el momento de la suscripción del formato -19 de agosto de 2020-, ya tenía conocimiento de la sanción disciplinaria impuesta en su contra, razón suficiente para que esta coordinación estime que estas circunstancias pueden dar lugar a la configuración del delito de fraude procesal (artículo 453 del Código Penal) por parte del señor JHONATAN MAURICIO ORTIZ ARNEADO, ya que a través del ocultamiento de la realidad intentó inducir en error a los servidores públicos distritales para obtener la celebración de los contratos estatales.

En lo que toca a los servidores públicos que participaron en la contratación del señor Ortiz Arnedo, se estima que estos pudieron incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 30 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, consistente en *intervenir en la tramitación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley...* Esta afirmación se sustenta no solo en que la inhabilidad que pesa sobre el señor Ortiz Arnedo es de aquellas que se pueden verificar, sino que en los documentos aportados por el contratista para obtener la celebración del contrato estatal, reposa el certificado de antecedentes disciplinarios No. 154071923 de fecha 18 de noviembre de 2020, en el que claramente se aprecia que desde el día 28 de julio de 2015 se encontraba vigente la inhabilidad impuesta al señor Ortiz Arnedo, así:



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES**  
**CERTIFICADO ORDINARIO**  
**No. 154071923**



WEB  
15:07:39  
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 18 de noviembre del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) JHONATHAN MAURICIO ORTIZ ARNEADO identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 73192744:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

**SANCIONES DISCIPLINARIAS**

SIRI: 100117021

**Sanciones**

Sancion	Término	Clase Sanción	Entidad
INHABILIDAD GENERAL	11 AÑOS	PRINCIPAL	POLICIA NACIONAL BOGOTA DC(BOGOTA DC) - POLICIA NACIONAL

**Instancias**

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	INSPECCION DELEGADA REGION DE POLICIA NUMERO 4 - SANTIAGO - CALI (VALLE DEL CAUCA)(VALLE DEL CAUCA)	28/05/2014	28/07/2015
SEGUNDA	INSPECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL	24/04/2015	28/07/2015

Es claro entonces que desde la etapa precontractual, hasta la celebración del contrato, las autoridades competentes tuvieron pleno conocimiento de la inhabilidad que recaía sobre el señor Ortiz Arnedo; sin embargo, eso no fue óbice para la celebración del acto jurídico, circunstancia que presuntamente desconoce los principios que irradian la administración pública, en especial el de moralidad.

Revisado el artículo 3 del Decreto 0092 del 16 de enero de 2020, se tiene que la competencia para la celebración de los contratos de prestación de servicios estaba delegada en el Director





Administrativo de Talento Humano, razón por la cual el señor ADELFO MANUEL DORIA FRNACO celebró, a nombre del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el contrato de prestación de servicios No. 5507 del 20 de noviembre de 2020 con el señor JHONATAN MAURICIO ORTIZ ARNEO. También se aprecia que el acto jurídico en mención fue proyectado por el señor ARMANDO CÓRDOBA JULIO, en su condición de Secretario de Participación y Desarrollo Social.

Esta coordinación estima que los señores Doria Franco y Córdoba Julio infringieron sus deberes funcionales al haber celebrado el referido contrato, cuando se encontraba plenamente probado que el señor Ortiz Arnedo estaba inhabilitado.

Esta circunstancia no solo puede implicar la comisión de la falta disciplinaria relacionada con antelación, sino que también podría dar lugar a la comisión de los delitos de contrato sin el lleno de los requisitos y prevaricato por acción (artículos 410 y 413 del Código Penal).

Por lo dicho, esta coordinación remitirá el asunto a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

- Respecto de la falta de ejecución del contrato.

El segundo reproche formulado por el denunciante se refiere a que el señor Ortiz Arnedo, no contenta con haber celebrado el contrato estatal con violación al régimen constitucional y legal de inhabilidades e incompatibilidades, no se allanó a cumplir el objeto contractual pese a que recibió el pago de los honorarios correspondientes.

Conforme a la cláusula 2 del contrato 5507 de 2020, cuyo objeto fue *PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO ABOGADO, QUE PERMITA DESARROLLAR LAS FUNCIONES Y/O ACTIVIDADES INHERENTES AL PROYECTO DE INVERSIÓN “APOYO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LOS ADULTOS MAYORES EN CENTROS DE VIDA Y GRUPOS ORGANIZADOS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE LA SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL”*, las obligaciones que el contratista contrajo con el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, fueron las siguientes:

LA SECRETARIA DE PARTICIPACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL.. **CLÁUSULA 2 - OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATO:** 1. 1) BRINDAR ASESORÍA JURÍDICA EN CONCORDANCIA CON LA LEY 1801 DE 2016 CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA, EN LOS ASUNTOS QUE SEAN REQUERIDOS EN DESARROLLO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN “ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS ADULTOS MAYORES DE LOS CENTROS DE VIDA Y GRUPOS ORGANIZADOS” DE LA SECRETARIA DE PARTICIPACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL. 2) ARCHIVAR Y CUSTODIAR LOS DOCUMENTOS A SU CARGO. 3) ACOMPAÑAR Y ASESORAR JURÍDICAMENTE EL PROCESO DE ATENCIÓN A ADULTOS MAYORES EN SITUACIÓN DE MALTRATO Y ABANDONO EN TODO LO CONCERNIENTE EN PROCEDIMIENTOS POLICIVOS EN CONCORDANCIA CON LA LEY 1801 DE 2016 CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA. 4) APOYAR Y ACOMPAÑAR LAS JORNADAS DE ATENCIÓN INTEGRAL EN CDV Y GRUPOS ORGANIZADOS DE MANERA PRESENCIAL, TELEFÓNICA Y/O VIRTUAL, ACORDE CON LAS DIRECTRICES EMANADAS PARA LA PREVENCIÓN DEL CONTAGIO DEL COVID 19 Y EL CONTEXTO LOCAL. 5) ASESORAR Y ACOMPAÑAR CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN DEL MALTRATO Y/O ABANDONO A ADULTOS MAYORES DE MANERA PRESENCIAL CUANDO SE REQUIERA, TELEFÓNICA Y/O VIRTUAL, ACORDE CON LAS DIRECTRICES EMANADAS PARA LA PREVENCIÓN DEL CONTAGIO DEL COVID 19 Y EL CONTEXTO LOCAL, EN CONCORDANCIA CON LA LEY 1801 DE 2016 CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA. 6) COADYUVAR EN OTRAS ACTIVIDADES AFINES CON LO AQUÍ ESTABLECIDO Y DEMÁS FUNCIONES DELEGADAS POR LA SECRETARIA DE PARTICIPACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL EN VIRTUD DEL PROYECTO DE INVERSIÓN. 7.) PROYECTAR LAS RESPUESTAS A LAS DIFERENTES SOLICITUDES IMPETRADAS ANTE LA UNIDAD DE ADULTO MAYOR. 8.) ASESORAR Y PROYECTAR LAS RESPUESTAS DE ACCIONES DE TUTELA QUE SE INTERPONGAN FRENTE DE A LA UNIDAD DE ADULTO MAYOR. 9.) CUMPLIR CON LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y LA OFICINA DE TALENTO HUMANO, 10.) HACER USO DE LAS TIC'S PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR MEDIO DEL TELETRABAJO. 11.) REALIZAR LOS CORRESPONDIENTES APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Serán de propiedad de la

Según la cláusula cuarta, el valor del contrato ascendió a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), pagaderos en *UNA (A) mensualidad vencida..., contada a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución. Los anteriores valores e pagarán previa entrega de los informes mensuales, la certificación de recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato y constancia de pago de los aportes correspondientes a seguridad social, los cuales deberán cumplir las previsiones legales.* El pago de los aludidos aportes constituye una obligación general contenida en la cláusula octava del contrato.

Analizado el expediente contractual, se observa que en el mismo no reposa informe de gestión alguno, pese a que obra formato de supervisión en el que se autoriza el pago de los





honorarios, y certificación del sistema PREDIS en la que se dejó constancia que en favor del contratista se pagó la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por ese concepto; igualmente, esta coordinación procedió a verificar la autenticidad de los pagos al sistema de seguridad social, y encontró que la planilla suministradas por el contratista para acreditar el cumplimiento de esta obligación no aparecen en la plataforma Aportes en Línea, a la cual se accedió por medio del enlace <https://www.aportesonline.com/Autoservicio/VerificarPlanilla.aspx>, así:

aportes en línea

Certificado de aportes Declaración de renta Número de planilla Pago electrónico Soporte de pago Verificar planilla

Por favor indique la siguiente información:

Tipo de documento	Número de documento
Cédula de Ciudadanía	73192744

EPS

SALUD TOTAL

Valor aportado a EPS

250000

Clave de pago

824090465

Período de cotización (salud)

2020 11

No soy un robot

reCAPTCHA

Privacidad - Condiciones

Verificar planilla

La información registrada no coincide con ninguna planilla pagada en el sistema.

En mérito de lo dicho, y como quiera que conforme a los documentos que reposan en el expediente, y que fueron allegados a la actuación por la propia administración distrital no está acreditado el cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales, esta coordinación sostiene que puede existir un daño al patrimonio distrital, ocasionado no solo por la posible conducta consciente de la contratista al recibir los honorarios sin allanarse a cumplir, sino además por el posible incumplimiento de los deberes de supervisión que le eran exigibles al Secretario de Participación y Desarrollo Social, señor ARMANDO CÓRDOBA JULIO, razón por la cual el asunto será remitido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Acciones Judiciales de esta contraloría para lo de su competencia.

Esto con base en que el contratista recibió el pago de sus honorarios a costas del patrimonio público (elemento daño), sin que estuviese acreditado en debida forma el cumplimiento de la totalidad de sus obligaciones contractuales, y dicha circunstancia fue pasada por alto por parte del Secretario de Participación y Desarrollo Social, en su condición de supervisor del contrato (conducta dolosa o gravemente culposa), y que ese daño ocurrió a causa del supuesto incumpliendo contractual y de la posible infracción de los deberes de supervisión que le eran exigibles al señora Córdoba Julio (nexo causal).

Adicionalmente, las conductas aquí descritas pueden tener connotaciones penales por falsedad en documento público y peculado por apropiación (artículos 287 y 397 del Código Penal) y disciplinarias (por el cumplimiento de deberes funcionales), y por ende se remitirá el asunto a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

## RESPUESTA DE LOS IMPLICADOS

Mediante oficio AMC-OFI-0107044-2021 de fecha 02 de septiembre de 2021, el Secretario de Participación y Desarrollo Social se pronunció respecto del informe preliminar rendido por esta coordinación en el sentido de señalar que no existe violación al régimen de



inhabilidades, ya que de conformidad con lo dispuesto en el literal d del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, la inhabilidad para contratar generada por la destitución tiene una vigencia de 5 años, y en el caso concreto dicho lapso ya feneció.

En cuanto a la ejecución del contrato, aportó una serie de documentos para acreditar el cabal cumplimiento de las obligaciones del contratista.

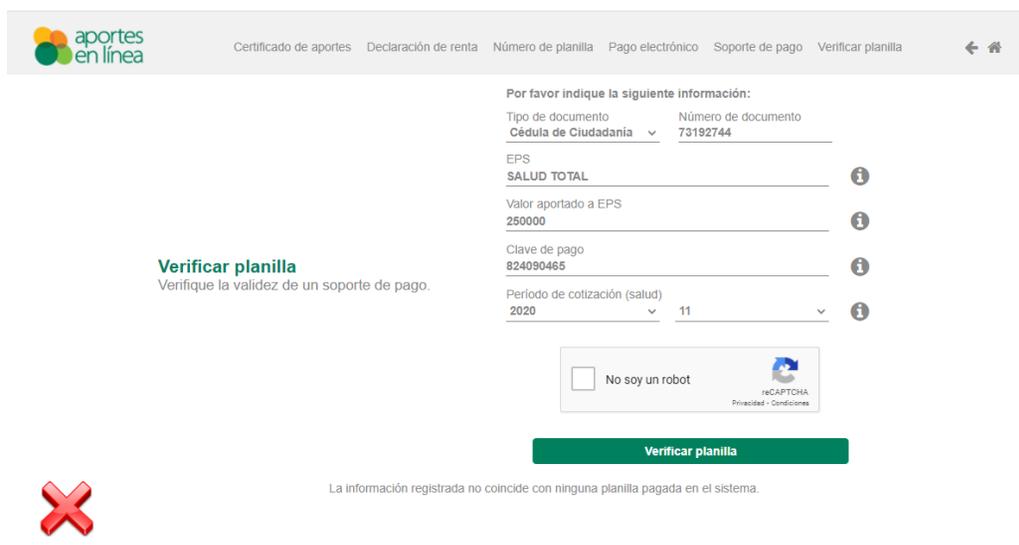
Mediante memorial del 31 de agosto de esta anualidad, el señor JHONATAN MAURICIO ORTIZ ARNEDO intervino en la actuación, aduciendo similares a los esbozados por la administración distrital.

### ANALISIS DE LAS RESPUESTAS.

Leídas las respuestas aducidas en la actuación, se tiene que la observación derivada de la presunta violación al régimen de inhabilidades se mantiene, en tanto la inhabilidad que se estima configurada en el caso concreto es la contenida en el literal a del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, y no la que mencionan los implicados. Este aserto se sustenta en que analizados los fallos disciplinarios proferidos en contra del señor Ortiz Arnedo por parte de la Policía Nacional, se observa que la sanción disciplinaria impuesta ocurrió por la comisión de una falta que afecta el patrimonio público y que es considerada como un delito de esa misma índole, ya que consistió en el apoderamiento de un bien fiscal de la mencionada institución, situación que a las voces del artículo 46 de la Ley 734 de 2002, genera una inhabilidad de carácter permanente, que al modo de ver de esta coordinación, lo hace un sujeto inhábil para contratar en los términos del aludido numeral 1.

En todo caso, la competencia para determinar si la inhabilidad se configuró o no, corresponde a la Procuraduría General de la Nación, organismo ante el cual los implicados deberán rendir las explicaciones correspondientes, si fuere el caso.

En lo relativo a la ejecución del contrato, se observa que la administración distrital allegó los soportes de la ejecución del contrato; sin embargo, la inconsistencia relacionada con el pago de la seguridad social subsiste, tal como se deriva de la consulta efectuada en aportes en línea a través del enlace <https://www.aportesenlinea.com/Autoservicio/VerificarPlanilla.aspx>, y se aprecia en la siguiente imagen:



aportes en línea

Certificado de aportes Declaración de renta Número de planilla Pago electrónico Soporte de pago Verificar planilla

Por favor indique la siguiente información:

Tipo de documento	Número de documento
Cédula de Ciudadanía	73192744
EPS	
SALUD TOTAL	
Valor aportado a EPS	
250000	
Clave de pago	
824090465	
Período de cotización (salud)	
2020	11

No soy un robot

Verificar planilla

La información registrada no coincide con ninguna planilla pagada en el sistema.

En este orden de ideas se mantiene la observación referente a la falta de ejecución del contrato.



### 3.4 CONCLUSIONES

Con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 267 de la Constitución Política y de acuerdo con el análisis adelantado por esta coordinación, se concluye en los siguientes términos:

- El señor JHONATAN MAURICIO ORTIZ ARNEDO presuntamente violó el régimen constitucional y legal de inhabilidades e incompatibilidades al haber celebrado contrato estatal con el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a sabiendas que sobre él pesaba sanción de inhabilidad, infringiendo la prohibición-inhabilidad contenida en el literal a del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, ello bajo la supervisión de los señores ARMANDO CÓRDOBA JULIO y ADELFO MANUEL DORIA FRANCO, en su condición de Secretario de Participación y Director Administrativo de Talento Humano para la época de los hechos, encargados de verificar la aptitud y habilidad del oferente.
- El presunto desconocimiento de las disposiciones antedichas pueden suponer, por parte de los señores Ortiz Arnedo, Córdoba Julio y Franco Doria, no solo la comisión de las faltas disciplinarias gravísimas previstas en los numerales 30 y 31 del artículo 48 y 2 en el numeral 2 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002, sino la configuración de los delitos de violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, contrato sin el lleno de los requisitos, prevaricato por acción y fraude procesal, contemplados en los artículos 408, 410, 413 y 453 del Código Penal, por lo que el asunto será remitido a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.
- De los documentos recaudados en la actuación se extrae que el contrato de prestación de servicios No. No. 5507 del 20 de noviembre de 2020 fue incumplido, por cuanto si bien existe prueba del ejercicio de las obligaciones contractuales, las dudas sobre la autenticidad del pago de los aportes a la seguridad social subsisten, generándose un posible daño al patrimonio distrital en cuantía igual a CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), el cual se pudo originar en la posible conducta dolosa o gravemente culposa del señor JHONATAN MAURICIO ORTIZ ARNEDO, en su calidad de contratista, y del señor ARMANDO CÓRDOBA JULIO, en su condición de supervisor del contrato que autorizó los pagos, procediendo la remisión del expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Acciones Judiciales de esta contraloría para lo de su competencia, así como a la Fiscalía General de la Nación para que determine si hay lugar a abrir causa alguna por la posible comisión de los delitos de falsedad en documento público y peculado por apropiación, y a la Procuraduría General de la Nación para que determine la responsabilidad disciplinaria que hubiere lugar por la causa aquí descrita.

Finalmente damos por contestada su denuncia, no sin antes agradecer su comunicación, la cual es parte de la Participación Ciudadana como eje fundamental en la lucha contra la corrupción y por el mejoramiento de la gestión pública.

	REVISIÓN	APROBACIÓN
<b>NOMBRE:</b> CRISTINA MENDOZA BUELVAS		
<b>CARGO:</b> Coordinadora Control Fiscal Participativo		
<b>FIRMA :</b> 		
<b>ELABORACIÓN:</b>		





<b>NOMBRE:</b> MIGUEL ÁNGEL TAJÁN ÁVILA	
<b>CARGO:</b> Asesor Externo – Abogado	
<b>FIRMA:</b> 	

